

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

FRANCISCO VÉLEZ
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE201700384

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Sobre: Artículo
86 CP

Caso Número:
ISCR200400029

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

El peticionario, Francisco Vélez Martínez, comparece por derecho propio ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

I

Según se desprende del escrito presentado, el peticionario se encuentra extinguiendo una sentencia de reclusión de veintisiete (27) años, por haber cometido varias infracciones a ciertos estatutos penales.

En su escrito, presentado ante nos el 22 de febrero de 2017, el peticionario alegó que había solicitado al foro primario la corrección de la sentencia impuesta por el delito de homicidio involuntario. Alegadamente, el tribunal recurrido denegó la solicitud del peticionario.

Inconforme con el dictamen, acudió ante este Foro mediante el recurso que nos ocupa solicitando la revocación de la determinación emitida por el foro primario. Aduce que conforme al artículo 86 del Código Penal de 1974, 33 LPRC sec. 4005, es acreedor de una reducción a su condena. Cabe señalar que, el peticionario no acompañó con su recurso documento alguno.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan constituyen los instrumentos mediante los cuales el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea.

De otra parte, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está atada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma.

En particular, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el

correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia.

En defecto de que tales documentos no obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado el privarnos de autoridad para entender sobre el mismo.

III

En este caso, el peticionario presentó ante nos un escueto escrito, en el cual expresa su inconformidad con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, el peticionario no anejó a su recurso copia de la resolución del foro de primera instancia que pretende revisar, ni copia de la moción presentada ante el foro recurrido. Tampoco presentó las sentencias dictadas en su contra. Tal omisión imposibilita nuestra intervención en la controversia, toda vez que no nos permite determinar nuestra jurisdicción, ni conocer los planteamientos presentados ante el foro primario.

Es meritorio resaltar que es norma conocida que como tribunal apelativo debemos abstenernos de resolver cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). Es importante, además, destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por

derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Tal y como expusiéramos, la presentación incompleta del recurso incide en el pronto y correcto ejercicio de las funciones de revisión que nos fueron solicitadas, toda vez que desconocemos información necesaria para nuestra evaluación, así como: la fecha en que el peticionario fue sentenciado; los planteamientos presentados a la atención del foro primario; y el contenido de la resolución recurrida. Dada la inobservancia del peticionario para perfeccionar adecuadamente su recurso de conformidad con las exigencias reglamentarias pertinentes, resolvemos que estamos impedidos de acogerlo en sus méritos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones